



Nuevos análisis en torno a los derechos de autoría e intangibles (artículos de investigación).

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto



Este trabajo de investigación analiza la nueva normativa europea sobre los diseños industriales, que entra en vigor en la primavera de este año 2025. La Directiva 2024/2823 de 26 de octubre tiene como objetivo aplicar un proceso de protección armonizado en todo el territorio europeo de los diseños industriales, regulando un único concepto de diseño industrial, adaptándose a los nuevos tiempos digitales y creando incluso una simbología propia para este tipo de intangibles. Además, esta nueva regulación profundiza en la compatibilidad entre los derechos de las personas diseñadoras y la protección de la forma o apariencia de un producto, veremos si esa compatibilidad aporta soluciones o genera problemáticas nuevas. Una nueva regulación para este tipo de derechos de propiedad industrial, el menos conocido y, por lo tanto, menos utilizado en el ámbito económico. Sin embargo, puede abrir nuevas oportunidades para la protección de todo tipo de productos, como explicaremos a continuación.

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia. ISNI 00000000506286844

©Conchi Cagide. Navarra. 2025. ISNI: 00000000506286844

Los **diseños industriales** son una herramienta más para la protección de los productos, en este caso, mediante la protección de su **forma o apariencia**; para ello es esencial que el diseño cumpla dos requisitos fundamentales:

La **novedad**, de forma que el diseño que se quiere registrar no sea idéntico a otro que se haya puesto a disposición del público antes de la fecha de solicitud o de prioridad (explicaremos qué es esta fecha).

El **carácter singular** del diseño, teniendo en cuenta la impresión que tenga un usuario informado y la propia libertad de la persona diseñadora (lo explicaremos también).

En mayo de 2025, ha entrado en vigor una nueva normativa europea que reforma el sistema de protección de los diseños industriales. La **Directiva 2024/2823** tiene como objetivo no solo armonizar los sistemas de protección existentes hasta el momento en los Estados Europeos, sino también dar solución a cuestiones como las siguientes:

¿Esta vía de protección se puede aplicar a los diseños digitales, o solo a diseños aplicables a productos físicos?

¿Esta vía de protección incluye los diseños artísticos o también puede ser compatible con otras vías como los derechos de autoría?

¿Qué elementos se pueden proteger y qué herramientas de defensa nos proporciona la nueva normativa?

Actualmente se plantean retos jurídicos relacionados con la protección de los diseños en productos complejos, el uso de modelos de gestión abiertos que puedan aplicarse a los mismos diseños o la aplicación de la normativa del diseño industrial a otros elementos de un producto, como las piezas de recambio. ¿La nueva Directiva Europea dará solución a todos ellos?

En este artículo de investigación analizamos la reciente normativa europea que actualiza la protección de los diseños industriales, y también las decisiones del Tribunal de Justicia Europeo que han abonado el nuevo terreno legal aplicable a ese tipo de intangibles. Con este análisis también queremos contribuir a que este tipo de intangibles se conozca y se aplique más y mejor.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Qué es un diseño industrial: un concepto único para variados elementos a proteger

La Directiva 2024/2823, de 26 de octubre, establece una nueva regulación para los diseños industriales en todo el territorio europeo. La anterior normativa, el Reglamento Europeo 6/2002, diferenciaba entre dibujos y modelos industriales, de forma que:

- ⇒ Los dibujos , como elementos de diseño bidimensionales (ej: el dibujo serigrafiado en una prenda de ropa)
- ⇒ Los modelos , como elementos de diseño tridimensionales (ej: la propia prenda de ropa)

Con la Directiva de 2024 se unifican en un solo concepto de "diseño" tanto dibujos como modelos, ya que el diseño industrial protege la "apariencia" de la totalidad o parte de un producto así como las "características" del propio producto y/o de su ornamentación.

Lo que la regulación europea denomina la **apariencia** de un producto se refiere a los elementos calificadores de ese producto, que pueden ser bidimensionales (como un adorno o una ornamentación gráfica) o tridimensionales (por ejemplo, la forma o contenedor del producto); y en cuanto a las **características** pueden ser las líneas, los colores, las formas, los materiales, las texturas, los contornos, el movimiento, las animaciones y también las partes destinadas a ser ensambladas para formar un producto complejo.

Algunos ejemplos de diseño registrable son: el diseño textil de una camiseta, y también el diseño gráfico o la tipografía que se inserta en dicha camiseta; la forma concreta diseñada para un teléfono móvil y también el sonido que se escucha en el momento en que se enciende ese móvil; puede ser una forma o textura específica para un queso y también el olor característico que desprende el mismo queso; puede ser la interfaz gráfica de una página web o los iconos que se utilizan en un programa informático; pueden ser los componentes de un escenario para un espectáculo musical o los creados para un escenario virtual; un último ejemplo, el packaging o envoltorio de un juego de mesa y también las partes o componentes que se utilizan para jugar.

Todos estos elementos que dan una **forma o apariencia** concreta a un producto, o bien representan una o varias de sus **características**, para su protección como diseño industrial deben cumplir dos requisitos fundamentales que se van a exigir en el momento de su registro:

- ⇒ La **novedad**, que implica que no debe existir otro diseño idéntico que se haya publicado antes de la solicitud de registro de ese diseño, o antes de la fecha de prioridad—la *fecha de prioridad* es la fecha de primera solicitud de un diseño (aplicable también a marcas y patentes), desde esa fecha de solicitud las normativas conceden a quien solicite este tipo de derechos un plazo posterior para solicitar la protección en otros territorios sin perder dicha fecha de solicitud como solicitud inicial (el plazo para extender la protección jurídica del diseño solicitado en España, a otros países es de 6 meses).

Este requisito ha sido analizado por el Tribunal de Justicia Europeo (TJUE), que en el asunto C-479/12 estableció qué debe entenderse por "publicación" (la normativa europea anterior hablaba de "divulgación"), entendiendo por tal el conocimiento que puedan tener de ese diseño los círculos especializados del sector de que se trate (STJUE asunto GmbH C-479/12, relacionado con mobiliario de jardín) o de cualquier otro sector relacionado (STJUE asunto Easy Sanitary Solutions, C-361/15, para un producto de un sifón de ducha).

Si como en el primer caso, el diseño es para un mueble de jardín, conforme a la interpretación del TJUE, cualquier sector, no solo los relacionados con el mobiliario o el jardín deberá ser analizado para acreditar la novedad del diseño. Por ejemplo, el sector del plástico podría ser un sector distinto pero que podría ser un sector de importancia en ese análisis de la novedad,

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Qué es un diseño industrial: un concepto único para variados elementos a proteger (continuación)

- ⇒ El **carácter singular**, que supone que ese diseño debe dar una impresión diferente a un usuario informado, es decir, un usuario observador y con cierto criterio o conocimientos sobre los diseños anteriores que se han aplicado a un producto concreto; este requisito es uno de los que más problemas de interpretación ha generado, por lo que el TJUE en varias decisiones judiciales (STJUE C-393/09 y STJUE C-281/10) ha establecido los criterios para saber si estamos ante un diseño con carácter singular o no, criterios que se basan en el concepto de **"usuario informado"**:
- ◆ Es un consumidor más experto que un consumidor final pero no tanto como un profesional del diseño, por ejemplo, en el caso de un diseño industrial que se ha registrado sobre la pieza interna de una máquina o dispositivo mecánico, el usuario informado es la persona que sustituye o repara esa pieza.
 - ◆ Debe tener un nivel de conocimiento medio en el sector donde se va a explotar el diseño, siendo por ejemplo, conocimientos técnicos sobre los atributos del producto.

Una de las cuestiones que se resuelven en la nueva normativa europea de 2024 es la relacionada con diseños que no se aplican a productos físicos, ya que se trata de **diseños en soporte digital**:

En este supuesto están los diseños de productos físicos que se reproducen en el ámbito digital, en un archivo en 2D o 3D (en AutoCad o MicroStation por ejemplo), este tipo de soportes digitales en el que se puede reproducir la apariencia o forma de un producto físico pero en este formato digital aunque luego pueda ser impreso por una impresora 3D; aquí no hay ninguna duda que el diseño se protege igualmente, en el soporte físico que es el producto, o en el soporte digital que lo reproduce; la protección no se limita a la dimensión física del diseño, sino también a su reproducción digital.

Pero, ¿y en el caso de diseños puramente digitales? Hemos plasmado ya algunos ejemplos de este tipo de diseños: pantallas de una página web, iconos de un software, interfaz gráfica de usuario y otros elementos de cualquier programa informático, videojuegos, escenarios virtuales, sonidos digitales, diseños gráficos en 2D y 3D, diseños para el metaverso.... Si cumplen con los requisitos de novedad y carácter singular, estarán igualmente protegidos mediante el registro del diseño industrial. El artículo 2 de la nueva Directiva de 2024 establece la protección del diseño de cualquier producto presentado en formato físico o digital. Anterior a la Directiva de 2024, el informe de la Unión Europea sobre *"Las implicaciones de la propiedad intelectual en el desarrollo de la impresión 3D industrial"* (Febrero, 2020, referencias en *bibliografía*), recalca que podemos estar ante dos situaciones diferentes: el diseño de un producto físico que es reproducido en un archivo digital o el diseño creado en su totalidad con una herramienta digital, que solo se contiene en un archivo digital, por ejemplo el tipo CAD, aunque luego pueda reproducirse en un soporte físico con una impresora 3D. Ambos, si cumplen con esos requisitos explicados de novedad y carácter singular, pueden estar protegidos como diseño industrial.

Exponemos a continuación un esquema resumen de dicho informe europeo (página 85) (traducción propia):

LEGISLACIÓN DE DISEÑOS		
ARCHIVOS CAD	DATOS BRUTOS DEL DISEÑO	MATERIALES Y HARDWARE
El archivo CAD no puede protegerse bajo la legislación de la UE sobre diseños. Sin embargo, el diseño incluido en un archivo CAD puede cumplir los requisitos de protección, incluso si el diseño se creó únicamente con herramientas de software.	Los datos brutos de los diseños, datos sin procesar, no pueden protegerse bajo la legislación de la UE sobre diseños	Mientras que los materiales solo pueden estar protegidos por la legislación de la UE sobre diseños en la medida en que sean una característica de la apariencia de un producto o una parte de este, el hardware puede estar sujeto a la protección de la legislación de la UE sobre diseños.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Los diseños industriales y los derechos de las personas diseñadoras: relevancia del acto de diseñar

El sistema de protección de los diseños industriales se basa en la protección de la apariencia del producto y/o forma del diseño, en la que existe una relevancia para la figura de la persona diseñadora. Esta relevancia se aprecia en dos apartados concretos del proceso de registro del diseño industrial:

- ⇒ Por un lado, en la solicitud de registro de cualquier diseño, se debe **mentonar a la persona o personas diseñadoras**, quienes hayan creado el diseño industrial, aunque ese diseño se registre por una sociedad mercantil u otra persona jurídica.
- ⇒ Por otro lado, la figura de la persona diseñadora es relevante a la hora de analizar uno de los requisitos estudiados, el referido al carácter singular del diseño, ya que en este requisito influye o tiene importancia el **grado de libertad de la persona diseñadora**, que tiene su máxima expresión en la independencia de la persona diseñadora para crear ese diseño tal y como está configurado; a veces ese grado de libertad es reducido, debido a que el diseño del producto viene determinado por la propia función técnica que cumple ese producto, por las tendencias o por la propia normativa de seguridad que debe cumplir el producto. En el análisis de este criterio, sin duda, los diseños digitales gozan de un mayor grado de libertad por parte de las personas que los crean, ya que están menos limitados por normativas u otros criterios a seguir aplicables al sector industrial concreto;

Debo reconocer que si se crea un diseño para ser reproducido en una impresora 3D el tipo de material utilizado en la impresión puede limitar dicha libertad ya que puede condicionar el propio diseño; materiales plásticos como el PLA (Ácido Poliláctico) o el ABS (Acrilonitrilo Butadieno Estireno) tienen limitaciones a la hora de imprimir ángulos y esquinas o piezas muy pequeñas; también es problemática la impresión de diseños huecos.

Más allá de este tipo de limitaciones, el grado de libertad que pueda tener una persona que diseña un producto y quiere obtener el registro del mismo como diseño industrial, es un elemento importante. El Tribunal General en su sentencia T- 666/II (y en relación a un conflicto entre dos empresas del sector textil y complementos- H&M e Yves Saint Laurent- sobre el diseño de un bolso) estableció los 4 pasos que realiza la Oficina Europea de Propiedad Intelectual- EUIPO- para la consideración del **carácter singular** de un diseño:

1. establecer el sector de los productos que incorporan el diseño;
2. identificar el usuario informado de dicho sector y producto, su grado de conocimiento y su nivel de atención;
3. analizar el grado de libertad del autor;
4. con las conclusiones de los 3 puntos anteriores, comparar los diseños ya registrados con los que se quieren registrar, o en este caso concreto, los diseños en conflicto.

Por lo tanto, el análisis del **grado de libertad de la persona autora** es uno de los pasos clave. Cuanta más libertad tenga la persona autora para crear ese diseño y no otro, mayor es la diferencia en la impresión general de ese diseño frente a otros diseños del mismo producto, y por lo tanto, mayor el carácter singular del mismo.

Algún sector doctrinal establece que ha quedado pendiente alguna cuestión importante, como describir qué es un "diseñador" (Margoni, por ejemplo); para el autor, la legislación europea presta más atención al sector industrial que a los propios diseñadores, al legislar el diseño bajo la lupa del producto industrial y no bajo el de las personas que crean dichos diseños. Siguiendo este criterio, Frigeri, establece que los diseñadores industriales y artesanales prefieren acogerse a la regulación de los **derechos de autor**; es comprensible si hablamos de **diseños artísticos**; además, es totalmente compatible, de acuerdo con el artículo 23 de la Directiva de 2024.

¿Y respecto a diseños con una aplicación industrial, por su funcionalidad técnica? ¿Un diseño que se aplica a un sector excluido de la protección como diseño, como es el sector del software?

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Los diseños industriales y los derechos de autoría: compatibilidad y nuevas oportunidades

La aplicación de la normativa sobre diseños industriales y a la vez del derecho de autoría para proteger a las personas diseñadoras está contemplado en todas las legislaciones competentes: se regula la **compatibilidad** de los diseños industriales y los derechos de autoría. También lo ha dictaminado el TJUE, que en sentencias como la del asunto FLOS (STJUE C- 168/09, sobre diseños de lámparas) o la del caso COFEMEL (STJUE C- 683/17, sobre prendas textiles como pantalones, camisetas y sudaderas) establecen el principio de acumulación entre ambas vías de protección, ya que un diseño industrial puede ser **“original”**, en el sentido de ser un diseño propio de la persona que lo crea y no copiado de terceros, y si cumple con ese requisito de originalidad, también será protegido como obra intelectual, en el ámbito concreto de obras artísticas, o en el ámbito de las obras técnicas (si se trata de un diseño arquitectónico o de ingeniería). La STJUE en el asunto COFEMEL establece, a sensu contrario, que si un objeto ha sido creado por sus consideraciones técnicas, reglas o bien otras exigencias que no han dejado espacio al ejercicio de la libertad creativa, no puede considerarse que tenga la originalidad necesaria para constituir una obra, excepto si se puede probar la originalidad, entonces podrá optar a esa doble protección: a la del diseño industrial y a la del derecho de autoría.

No siempre está clara dicha originalidad: pensemos en los diseños arquitectónicos, los planos arquitectónicos están excluidos de la protección del diseño, sin embargo, vemos en la práctica que se pueden registrar como diseños en el apartado concreto de “material impreso”; también son obras técnicas, de acuerdo con la clasificación recogida en el art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Recordemos que el art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual recoge una lista de obras intelectuales, que no puede ser exhaustiva sino simplemente ejemplificativa, tal y como recuerda el propio TJUE en la sentencia del referido asunto COFEMEL, ya que una lista exhaustiva es incompatible con el propio derecho de la Unión Europea.

Otro ejemplo conflictivo es el software: es otra exclusión de la protección como diseño industrial pero en la práctica se protegen algunos elementos del software: los iconos y también las interfaces gráficas de usuario; estos elementos forman parte del software o de los elementos que pueden protegerse como obras intelectuales, aunque en estos casos, se considera al software como obra literaria; tiene además su propio formulario para su inscripción voluntaria en el Registro de Propiedad Intelectual.

Y aunque gran parte de la doctrina especializada diferencia la distinta aplicación de cada una de las vías de protección, ya que el diseño protege la apariencia o forma de un producto, y el derecho de autoría la creación humana, original, no debe pasarnos por alto una gran ventaja que genera esta doble protección, que es el **reconocimiento para la propia persona diseñadora**: en el registro del diseño industrial deben reconocerle como tal, y si el diseño es artístico o técnico y es original, la Ley de Propiedad Intelectual le confiere una serie de derechos, como autor o autora, derechos de carácter personal, entre los que se encuentran el reconocimiento como autor/a y el derecho a la integridad de la obra; así como derechos de carácter patrimonial, los derechos de explotación, que podrá ceder a terceros por un acuerdo de cesión escrito o por un contrato de trabajo.

En la siguiente tabla enumeramos uno a uno los distintos derechos exclusivos que puede obtener quien realice un diseño novedoso, singular y que además es original:

DISEÑOS	DERECHOS DE AUTORÍA
Derecho de fabricación Derecho de promoción y oferta Derecho de comercialización Derecho de importación y exportación Derecho de utilización Derecho de almacenamiento Derecho de creación, descarga, copia y puesta en común o distribución a otros de cualquier soporte o software que registre el dibujo o modelo	Derecho de reproducción Derecho de distribución Derecho de comunicación pública Derecho de transformación Derecho de uso (si se trata de elementos de un software)

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto

Diseños industriales: cuestiones a resolver en torno a los derechos exclusivos sobre el diseño

La **exclusividad** es un elemento común en los derechos sobre los diseños industriales, condición que es idéntica a los derechos de autoría que se puedan generar en diseños originales, ya que son inicialmente derechos exclusivos, que corresponden únicamente a la persona diseñadora, quien tendrá el pleno control y capacidad de decisión sobre la explotación de los mismos.

La exclusividad sobre el diseño industrial permite la fabricación, la difusión y promoción comercial, la comercialización, en cualquiera de sus vías de distribución, y la utilización del diseño en el producto. El diseño también está protegido en soporte o archivo digital, ya que un diseño se puede registrar aunque sea un diseño desarrollado completamente en un entorno digital. Por lo tanto, los derechos exclusivos de fabricación, promoción, comercialización, distribución y uso se trasladan también al diseño enteramente digital. El diseño original en soporte digital también generará derechos exclusivos de autoría, derechos de explotación, tanto para la reproducción digital, para la distribución o venta en entornos digitales del producto físico, para la comunicación pública del diseño original digital como para la transformación o creación de obras derivadas con el diseño original.

Aquí sin embargo, tenemos una diferencia entre diseños industriales y diseños originales protegidos por derechos de autoría: en el primer tipo de protección, la de los diseños industriales, se exige que ese diseño sea **visible** en el producto en el que se aplica. Que el diseño digital cumpla con ese requisito de visibilidad significa que en el momento del registro de ese diseño industrial digital se deben apreciar las características de apariencia o forma de dicho diseño digital, tal y como indica el art. 15 de la Directiva de 2024.

El TJUE en este apartado del requisito de visibilidad ya se había pronunciado antes de la reforma, como en el asunto de Easy Sanitary Solutions (STJUE C-361/15, ya mencionado) o el asunto resuelto por el Tribunal General T-494-12 que resuelve el recurso interpuesto contra la decisión de la OAMI de declarar la nulidad del diseño de una galleta de chocolate rota con el que se había registrado como diseño la pasta de chocolate interior, siendo un elemento no visible si la galleta no se rompe a pesar que en el momento de la utilización de la galleta, que es en el momento de su consumo, el chocolate sí se hace visible.; sin embargo en la STJUE sobre el asunto MONZ (SJUE C-472/21) se aprecia la visibilidad en el diseño de la parte inferior de un sillón de bicicleta porque no es necesario que sea visible en su totalidad, y en todo momento de la utilización del producto puede apreciarse y hacerse visible ese elemento, por ejemplo, en el momento del montaje o el transporte de la bicicleta.

En un producto complejo, en el que se están protegiendo las piezas destinadas al montaje del producto o sus múltiples componentes reemplazables que permiten desmontar y volver a montar el producto (art. 2.5. de la Directiva 2024) la visibilidad es un requisito que se exige **durante la utilización normal del producto por parte del consumidor**, contemplando esa "utilización normal" en acciones como el montaje, el transporte o el almacenamiento, pero no se deben recoger en otras acciones como el mantenimiento, reparación y/o conservación del producto.

¿Y en relación a los diseños industriales digitales, ¿qué se entiende por utilización normal de un diseño digital? ¿Podría considerarse utilización normal la reproducción del diseño digital para uso personal? ¿Y una reproducción para crear un gemelo digital? ¿Se sigue protegiendo el diseño en caso de aplicar una licencia de forma que su titular comparta algunos elementos del diseño industrial con el fin de facilitar el acceso a esas piezas de reemplazo? ¿Se convertirá el diseño en un diseño abierto o libre?

Las licencias tipo CC- Creative Commons- pueden ofrecer algunas soluciones legales para los titulares de diseños industriales, aplicando condiciones que limiten la explotación y permitan el uso para fines de recambio. Algunas plataformas ofrecen ya el acceso y uso de diseños bajo este tipo de licencias libres. (ej: Thingiverse). Permiten realizar la explotación de los diseños en impresoras 3D, por ejemplo. Será imprescindible leer las condiciones de uso de este tipo de plataformas para conocer qué condiciones se aplican y qué tipo de usos se están permitiendo.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Diseños industriales: los límites aplicables

La protección de los diseños industriales está también limitada, de forma que no son tampoco derechos absolutos, al igual que los derechos de autoría sobre diseños originales; los límites que se pueden aplicar para el uso de un diseño industrial son muy similares a los aplicables a las obras intelectuales originales:

- ⇒ actos con fines privados y no mercantiles;
- ⇒ actos realizados con fines experimentales;
- ⇒ actos de reproducción realizados con fines ilustrativos o docentes;
- ⇒ actos realizados con el fin de identificar o referirse a un producto como el del titular del derecho sobre el dibujo o modelo;
- ⇒ actos realizados con fines de comentario, crítica o parodia;
- ⇒ equipamiento de buques y aeronaves matriculados en otro país cuando sean introducidos temporalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate;
- ⇒ importación en el Estado miembro de que se trate de piezas de recambio y accesorios destinados a la reparación de las naves a que se refiere la letra f);
- ⇒ ejecución de las labores de reparación de las naves que se refiere la letra f).

Los actos realizados con fines ilustrativos y docentes, con fines de comentario, crítica o parodia y los necesarios para referirse a un producto o a su titular solo se podrán ejecutar si son actos compatibles con las prácticas comerciales leales y no menoscaben indebidamente la explotación normal del dibujo o modelo y, en el caso de fines ilustrativos o docentes, si se mencione la fuente del producto al que se incorpore o aplique el dibujo o modelo. Es muy similar a la regla de las 3 fases aplicables aplicable a los límites a derechos de autoría, para que se puedan aplicar deben hacerlo solo a casos concretos y no de forma genérica, no pueden ser perjudiciales para la persona autora ni causar perjuicio o menoscabo a la normal explotación de la obra intelectual.

Sin embargo, en este apartado también tenemos una regulación específica para los diseños industriales, más allá del listado de límites aplicables (algunos de los cuales son específicos para algunos diseños como los buques y aeronaves). Nos referimos a la **cláusula de reparación** regulada en el artículo 19 de la Directiva de 2024, que ha sido uno de los apartados que se han armonizado para todo el territorio Europeo en esta normativa y que regula el derecho a la reparación de un producto cuyo diseño esté protegido como diseño industrial; algunos autores (LOUREDO, S, cita en bibliografía) consideran que esta cláusula, que permite reparar un producto complejo para restituirlo a su apariencia inicial, permitiendo utilizar los componentes que sean necesarios para dicha reparación, aunque dichos componentes estén protegidos como diseño industrial, actúa como un **límite más** al propio diseño industrial registrado. Para que dicha cláusula sea totalmente legal, establece la Directiva que, para que los consumidores no sean inducidos a error y que puedan escoger con conocimiento de causa entre los diferentes productos competidores que puedan utilizarse para la reparación, el vendedor de un componente debe actuar con diligencia e informar a los consumidores sobre el origen comercial y la identidad del fabricante del producto que se utilizará para la reparación, bien mediante una indicación clara y visible en el producto, en su envase o en un documento que acompañe al producto "y *debe incluir al menos la marca comercial del producto y el nombre del fabricante*"(Considerando 34). Además, y conforme a la STJUE del caso ACACIA (C-397/16) dicho componente y su reparación deben ser imprescindibles para que el producto recupere su apariencia inicial".

Recuerda mucho a la obligación de citar al autor o a la autora original y la fuente en el límite aplicable a las obras intelectuales para usos formativos o investigadores.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Novedades en el proceso de registro de diseños industriales

La nueva normativa europea nos trae algunas novedades en el proceso de registro de los diseños industriales, que están en sintonía con los cambios que hemos analizado en páginas anteriores:

- ⇒ Se establecen los nuevos requisitos y se actualizan los medios técnicos para la presentación, en el trámite de solicitud, de las reproducciones visuales del diseño a proteger, para que se puedan aportar de la misma forma que un diseño físico, las reproducciones de los diseños digitales; recordemos que en este paso, la obligación es de presentar las **reproducciones de los elementos visibles** que se van a proteger del diseño. Dichos elementos visibles serán los que se analicen únicamente para conceder el registro del diseño.
- ⇒ Otra novedad es la posibilidad de presentar en la solicitud del diseño industrial, en concreto, en la **solicitud múltiple de varios diseños**, reproducciones visuales de diseños que no pertenecen a la misma Clasificación de Locarno*. En la normativa anterior se exigía que todos los diseños presentados estuvieran en la misma clase, a partir de la Directiva de 2024, se podrán presentar varios diseños a la vez de distintas clases.

**La clasificación de Locarno es el sistema de clasificación internacional de los diseños industriales; toda solicitud de registro debe indicar en qué apartado de dicha clasificación se va a registrar el diseño industrial [enlace a la clasificación en bibliografía].*

- ⇒ En la solicitud del diseño se podrá solicitar un **aplazamiento de la publicación del diseño**, hasta un máximo de **30 meses**. De esta forma, las perspectivas visuales del diseño y producto y su clasificación se mantendrán confidenciales durante el tiempo indicado. Antes dicho aplazamiento estaba vinculado al pago de la tasa, si no se abonaba la tasa de publicación no se procedía a dicha publicación, ahora se debe abonar la tasa de aplazamiento. También se eliminan algunas tasas públicas: las de demora en el pago de la tasa de registro o de aplazamiento de la publicación; inscripción y registro de la cesión; anulación de la inscripción de una licencia u otro derecho; consulta de expedientes; comunicación de la información contenida en un expediente; y tasas de expedición de copias certificadas y no certificadas.
- ⇒ Se regulan nuevas causas de **denegación** del diseño o de los diseños solicitados, así como nuevas causas para solicitar la **nulidad** de un diseño que se ha concedido, de forma que todos los Estados europeos deberán aplicar estas causas, armonizando así estos criterios de denegación y obtención de la nulidad.

La nueva normativa establece la aplicación de un nuevo símbolo estándar para referirse a los diseños industriales; hasta la actualidad, el símbolo utilizado para indicar que un diseño industrial está registrado es la ® de registrado (igual que las marcas).

Con esta Directiva de 2024 se quiere potenciar el uso del símbolo  para indicar que un producto está protegido por el registro de su diseño.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

¿Podemos seguir aplicando la regulación del diseño industrial no registrado?

Uno de los apartados menos conocidos de la normativa sobre diseños industriales es el relativo a la protección del **diseño no registrado**, que ya se regulaba en el Reglamento anterior de 2002 y que sigue aplicándose tanto en el Reglamento como en la Directiva de 2024.

A través de esta vía del diseño no registrado, se permite la protección de uno o varios diseños, por el solo hecho de **haber sido divulgados por primera vez dentro del territorio UE**; una forma de divulgación de dicho diseño es la **publicación** del mismo, su puesta a disposición al público (público especializado). Aunque no se haya realizado el trámite de solicitud de registro del diseño industrial, si hay una divulgación, por ejemplo, una publicación del diseño, que permita tener un **conocimiento razonable de la existencia del diseño en círculos especializados del sector**, se podrá obtener una protección de dicho diseño durante un **plazo máximo de 3 años** desde la fecha de dicha divulgación.

Por ejemplo, que se publique dicho diseño en la página web de la persona diseñadora, o de la empresa que lo ha creado; que se publique en noticias, notas de prensa, o bien en un catálogo de productos, en un folleto, en un anuncio publicitario, en un video de demostración del producto que se publica en internet, en una presentación o exhibición pública (como un desfile de moda si el diseño es textil), etc.

La vía de divulgación y la fecha de la misma es uno de los elementos trascendentales. Además, este requisito de la divulgación exige que se tengan **pruebas** tanto de la creación del diseño como de su divulgación; estas pruebas son importantes, ya que su existencia permite que se aplique una protección automática del diseño, por lo que la recomendación es almacenar esos medios de prueba de forma eficaz, ya que en algún momento pueden ser necesarios para demostrar la existencia del diseño divulgado y no registrado.

La protección se aplica frente a otras copias o reproducciones de los elementos visibles del diseño no registrado. También tiene sus limitaciones, si se crea otro diseño similar, pero ha sido creado por un tercero, de forma independiente, y se puede demostrar que ese segundo diseño se ha creado sin tener en cuenta el diseño no registrado anterior, ya que no lo conocía o no lo había utilizado como referencia creativa, no existirá infracción del primer diseño no registrado.

Hemos valorado también la posibilidad de que se puedan realizar otros trámites que demuestren la existencia del diseño no registrado: por ejemplo, una inscripción del diseño en el Registro de Propiedad Intelectual o su depósito digital en plataformas como Safe Creative; sin embargo, en el primero de los trámites, el Registro de Propiedad Intelectual aunque nos va a facilitar un justificante de solicitud, no aparece el diseño inscrito en dicho justificante, así que sería una prueba de autoría, pero no una prueba de divulgación; en el segundo de los trámites, el depósito digital, servirá como prueba de divulgación si previamente, durante el trámite, se ha elegido la opción de publicación o exhibición del diseño en el apartado "creators". (sin pinchar en la opción de venta).

Sobre la protección del diseño no registrado se pronunció el TJUE en la STJUE del caso Karen Miller Fashions (C-345/13); en esta decisión el TJUE estableció la necesidad de que el diseño no registrado cumpla también con los dos requisitos obligatorios: la novedad y el carácter singular, y precisamente sobre este carácter singular, la sentencia indica que es suficiente para acreditarlo que quien sea titular del diseño indique en qué características visibles del diseño se aprecia ese carácter singular. Cumpliendo ambos requisitos, se obtendrá la protección indicada frente a copias y reproducciones no autorizadas de esos elementos sustanciales durante el plazo de 3 años.

Para que la protección se extienda más allá de ese plazo, será necesario proceder al registro definitivo del diseño industrial (con una protección de 5 años, que puede renovarse por periodos iguales hasta un máximo de 25 años). Pasado ese tiempo, el diseño entrará en dominio público.

Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Conclusiones:

En este artículo hemos analizado la nueva normativa europea que se aplica desde el mes de mayo de 2025 a los diseños industriales. Este tipo de intangibles protege la apariencia o forma de un producto; si el diseño es bueno, su protección puede otorgar una posición competitiva en el mercado del producto al que se ha aplicado el diseño industrial. También se puede optar por otras vías de protección, como los derechos de autoría, por separado o conjuntamente con el diseño industrial, son vías que protegen a la persona autora o diseñadora, además de proteger esa forma novedosa y con carácter singular que se aplica a un producto concreto. Ese diseño puede aplicarse en un soporte digital y es igualmente protegido, la nueva normativa amplía su rango de aplicación a los diseños digitales, aunque luego puedan ser materializados en un soporte físico mediante una impresora 3D.

Los derechos exclusivos en ambas vías de protección, la del diseño industrial y la de los derechos de autoría, protegen, a quienes sean titulares, de cualquier uso no autorizado del diseño. Ese derecho se mantiene también para los diseños industriales no registrados, aunque en este caso, será necesario probar que el diseño se ha divulgado, y será esa fecha de divulgación la esencial para aplicar de forma automática la protección del diseño industrial. No olvidemos conservar las pruebas de esa divulgación, durante el plazo de 3 años.

Con esta normativa se busca también un objetivo claro: potenciar la aplicación y el registro de los diseños industriales. En breve podremos ver cómo se aplica el nuevo símbolo del diseño industrial a cualquier soporte o medio digital en el que se publique o divulgue, Recordemos, el símbolo  ha llegado para quedarse.

⇒ Nota final:

Las personas y entidades jurídicas que trabajamos en el sector cultural tenemos a disposición varias herramientas de protección, que sin duda aumentan el valor de nuestras creaciones. Una de ellas la hemos analizado en este artículo, quizás el intangible menos conocido, el diseño industrial, aunque ya hay sectores creativos que lo usan habitualmente, como el sector de la moda. El objetivo con las reformas legislativas europeas es conseguir que se aplique a otros sectores, y otros entornos, como el digital. Actualmente las herramientas digitales permiten a quienes trabajan en el diseño de productos, potenciar su trabajo de diseño, facilitar el mismo, y obtener unos resultados óptimos y económicos, por ejemplo, mediante la impresión 3D. Hoy en día también se trabaja en el entorno digital únicamente, y las autoridades europeas tienen claro que debe darse una solución de protección a todos los resultados de diseños digitales. Es necesario realizar campañas para concienciar que esos resultados enteramente digitales pueden protegerse como diseño industrial; pensemos en una página web, que puede hoy protegerse como diseño industrial, tiene cabida en la Clasificación 14 de Locarno, como interfaz gráfica de usuario e iconos; el diseño de un logotipo puede ser protegido en la Clasificación 32, como diseño gráfico o logotipo (en esta clasificación se pueden proteger todo tipo de diseños digitales, en el apartado de “ornamentación”); el diseño arquitectónico también puede ser protegida como diseño industrial en la Clasificación 19, como material impreso; un escenario virtual de un videojuego podría ir a la Clasificación 25, como elemento de construcción, o a la Clasificación 32, como diseño de interiores. Todos estos ejemplos son además obras intelectuales, que generan derechos de autoría para las personas creadoras.

Usemos las herramientas legales que tenemos a disposición para proteger nuestras creaciones y diseños, sean en soporte físico o digital. No requiere de una gran inversión económica, y ganamos en derechos, en estrategias de defensa, en posición competitiva en nuestro sector de trabajo, en imagen y en reconocimiento. Todo son ventajas.

Conchi Cagide Torres.

¡Los diseños industriales: la combinación perfecta para proteger la autoría y el producto.

Bibliografía y otras referencias

Artículo Louredo Casado, S. "AN ANALYSIS OF THE UPCOMING CHANGES IN THE INDUSTRIAL DESIGN LAWS ON A EUROPEAN LEVEL". Enlace: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5052453 [fecha visita: 11-06-2025].

Artículo Margoni, T. "Not for designers, On the Inadequacies of EU Design Law and How to Fix It". JIPITEC, 3 (2013)

Artículo Frigeri, M. "Online sharing of Digital Design files as "use of a design"? A reassessment of the current regime of liability", JIPITEC, 14 (3), 2023.

Comisión Europea: Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes, Mendis, D., Bernd Nordemann, J., Ballardini, RM, Brorsen, H. et al., *Implicaciones en la propiedad intelectual del desarrollo de la impresión 3D industrial*, Oficina de Publicaciones, 2020, <https://data.europa.eu/doi/10.2873/85090>

Sentencias del Tribunal de Justicia Europeo:

STJUE C-393/09, asunto NEC DISPLAY

STJUE C-281/10, asunto PEPSICO

STJUE C- 168/09, asunto FLOS

STJUE C-479/12, asunto GmbH

STJUE C- 345/13. asunto Karen Miller Fashions

STJUE C-361/15, asunto Easy Sanitary Solutions

STJUE C-397/16, asunto ACACIA

STJUE C- 683/17, asunto COFEMEL

STJUE C-472/21), asunto MONZ

Webs:

Clasificación de Locarno, enlace: <https://www.wipo.int/es/web/classification-locarno>

Abreviaturas:

STJUE- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

EUIPO- Oficina Europea de Propiedad Intelectual (antes OAMI).

Autora: Conchi Cagide Torres. Directora del Departamento jurídico de Intangia..

Para citar a la autora:

© Conchi Cagide Torres. Asociación Intangia. Navarra. 2025. ISNI: 00000000506286844